

La Corte Suprema ante la Nueva Justicia Civil: Un Paso Necesario

La discusión en torno a la eliminación de la casación de nuestro sistema jurídico es importante. La introducción del recurso extraordinario y su admisibilidad discrecional sobre causales amplias -pero que siempre persiguen el objetivo central que da sentido a una Corte Suprema, uniformar la jurisprudencia- es acertado. Obviamente, se trata de una reforma que genera resistencia en parte importante de la cultura jurídica nacional, incluida la propia Corte Suprema.

Se está discutiendo hace más de un año en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley que establece el Código Procesal Civil, reemplazando a nuestro actual código que data de 1903 y que, por ende, regula procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social y económica del siglo XIX. Entre las reformas más relevantes se encuentra, sin duda alguna, aquella que comenzará a discutirse la próxima semana en dicha comisión y que busca fortalecer el rol de la Corte Suprema como corte unificadora del derecho; discusión que, por lo demás, ha sido parte de un debate más amplio sobre el rol de las cortes supremas.

En efecto, el proyecto de Código, correctamente a nuestro juicio y siguiendo a la doctrina nacional relevante, restringe al máximo el número de recursos que serán sometidos al conocimiento de la Corte Suprema, mediante el reemplazo del actual recurso de casación en el fondo por un recurso extraordinario, a través de un mecanismo de libre selección de casos por parte de las salas, donde la respectiva sala podrá avocarse al conocimiento del asunto, siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención y sobre la base de una tipificación amplia de causales que justifiquen dicho interés general.

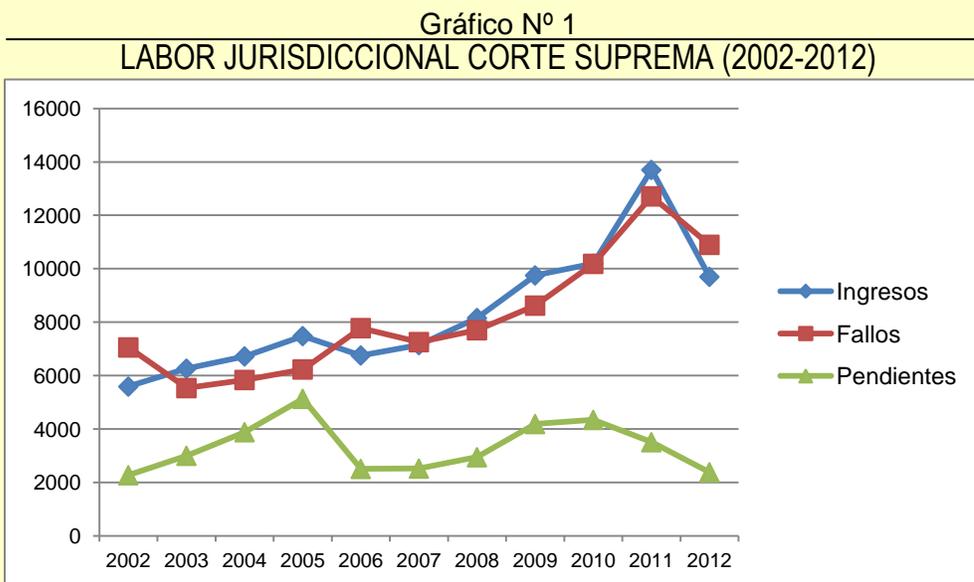
Evidencia

Uno de los aspectos más relevantes del proyecto de código dice relación con “racionalizar” la utilización de la Corte Suprema. En la actualidad se ha transformado en una verdadera instancia, perdiendo toda posibilidad de

ser realmente una corte de casación que tiene por objeto uniformar el derecho interno.

Los ingresos de recursos a la Corte Suprema llegaron a 9.699 en 2012 (en todo caso 23,7% menos que en 2011; lo que se explica por una disminución de apelaciones de protección en un 50%). En este mismo año, las sentencias alcanzaron las 10.899, (20,5% menos respecto de 2011). Ello implicó que el “stock” de causas pendientes quedara en 2.381 (disminución de 32,1% respecto de 2011).

Ahora bien, como se puede observar en el Gráfico Nº 1, si comparamos con 2002 podemos observar que los ingresos han aumentado en 74%, los fallos en 54%, y los pendientes siguen siendo casi exactamente los mismos.

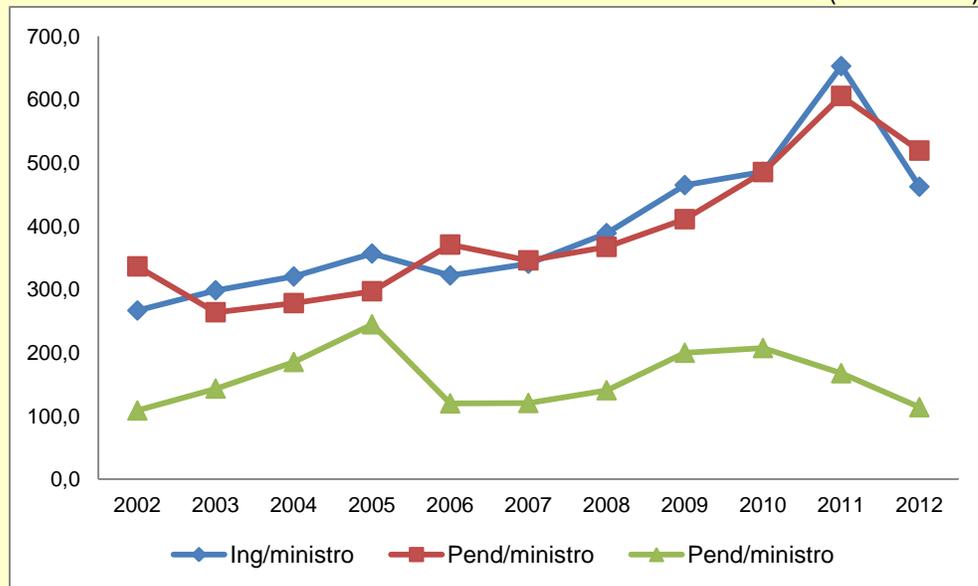


Fuente: Elaboración propia de LyD sobre la base de las Memorias Poder Judicial.

Si por otro lado analizamos la labor jurisdiccional de la Corte Suprema por Ministro¹, mientras en 2002 los ingresos llegaban a 266 y las sentencias por Ministro a 336; en 2012 estas pasaron a ser 462 ingresos por Ministro y 519 sentencias por Ministro. Se trata obviamente de una carga que hace imposible que los fallos de nuestro máximo tribunal cumplan el rol de uniformar el derecho (Gráfico Nº 2).

Gráfico Nº 2

LABOR JURISDICCIONAL CORTE SUPREMA POR MINISTRO (2002-2012)



Fuente: Elaboración propia de LyD sobre la base de las Memorias Poder Judicial.

En suma, el actual contexto genera incentivos perversos evidentes y reflejan con precisión la lógica que experimenta la carga de trabajo de la Corte Suprema: La suma entre los ingresos y las causas pendientes obliga a que los Ministros fallen más causas. Sin embargo, en el largo plazo esta tendencia tiene límites y se genera congestión en el sistema. Así, tenemos a Ministros de la Corte Suprema ocupados en disminuir el “stock” de casos pendientes, más que a entregar una visión uniformadora del derecho mediante el análisis de aquellos conflictos jurídicos más relevantes.

La propuesta del Ejecutivo

El proyecto de Código Procesal Civil en actual discusión en la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional; mediante la creación del nuevo recurso extraordinario y sus requisitos de admisibilidad –lo que se ha denominado el *certiorari* chileno– busca hacerse cargo de esta cuestión.

Ya en el mensaje del proyecto se hacen explícitos los objetivos perseguidos: “Se reemplaza el actual recurso de casación en el fondo, por un recurso extraordinario a través del cual se fortalece el rol de la Corte Suprema como máximo tribunal de la República encargado de preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país. La Corte podrá avocarse al conocimiento de un asunto siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención y ello con base en un sistema amplio de

tipificación de causales que justifiquen ese interés general. Se introducen, asimismo, criterios de discrecionalidad en la admisibilidad del recurso, de manera que corresponda a la sala respectiva de la Corte Suprema decidir, soberanamente, si las razones invocadas por el justiciable cualifican o no con ser de interés general, y por ende si amerita abocarse o no al conocimiento del asunto”².

En términos concretos, el proyecto establece que el agraviado por una sentencia podrá ocurrir excepcionalmente ante la Corte Suprema con los propósitos de solicitarle que se aboque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general³. Por su parte, la Corte Suprema determinará abocarse al conocimiento del asunto cuando la mayoría de los miembros de la sala respectiva estime que concurre un interés general que haga necesaria su intervención. Sólo podrá estimarse que concurre un interés general para abocarse al conocimiento del asunto en los siguientes casos: Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y en caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial⁴.

Bajo este contexto, decidir qué es lo que debe decidirse -aunque suene redundante y como nos muestra la literatura especializada norteamericana- será una de las funciones más importantes realizadas por la Corte Suprema⁵. Ello implica, además, que la práctica –y criterios– que se vayan desarrollando en la Corte serán fundamentales para conseguir que su labor cumpla el objetivo trazado por el legislador, esto es, uniformar la jurisprudencia–, y no, en ser utilizada para que se avancen agendas de reforma social, morales o políticas por parte de los ministros, esto es, lo que hemos denominado “activismo judicial”⁶.

Críticas

Una primera línea de críticas es que se trataría de una institución importada desde una tradición jurídica ajena (*common law*) a la nuestra (continental). Se trata de una institución que tiene sentido en un esquema federal pero no en uno unitario; y que es posible perfeccionar el recurso de casación pero no sustituirlo⁷. Son críticas que desconocen el debate sobre derecho comparado en que, si bien, los trasplantes automáticos no son recomendados, no existe realmente una división tan tajante desde la perspectiva de la utilización inteligente de institutos procesales que encontramos en el *common law*⁸.

Por su parte, la Corte Suprema en su informe del proyecto manifiesta su disconformidad toda vez que limitaría las atribuciones que por esencia le son propias, puesto que sólo podrá conocer el asunto a través del recurso

extraordinario bajo la exigencia de un concepto genérico y vago, como resulta ser el de interés general y, por ello, estima conveniente que la procedencia del recurso por infracción a la ley se incorpore expresamente. La Corte se inclina por mantener la casación en términos similares a la regulación actual, consagrándose la obligación uniformar la jurisprudencia y exigiéndose una cuantía mínima de 2.750 unidades tributarias mensuales para interponer el recurso.

Se trata de una alternativa muy discutible dado que, si bien cuantitativamente opera como filtro, lo relevante es que, para que la Corte cumpla su rol de casación, lo relevante es que el caso permita uniformar la jurisprudencia por lo que es irrelevante la cuantía.

Un último argumento que se debe considerar dice relación con un precedente del Tribunal Constitucional en esta materia. En sentencia Rol Nº 205 de 1995, al analizar en control preventivo obligatorio el proyecto que se transformaría en la Ley Nº 19.374 sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y casación, publicada en febrero de 1995, el TC declaró inconstitucional una modificación al Código de Procedimiento Civil que tenía por objeto establecer algo bastante similar a un certiorari. En efecto, el proyecto de ley, permitía rechazar “*in limine*” el recurso de casación en el fondo presentado si en opinión unánime de los integrantes de la sala, se daba alguna de las siguientes circunstancias: “a.- El recurso adolece de manifiesta falta de fundamento; y b.- El recurso carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”. El sentido de la letra b analizada era evidente y buscaba generar un mecanismo de filtro, un grado importante de selectividad para racionalizar el trabajo de la Corte. Dado que el Tribunal Constitucional consideró que “de los antecedentes más remotos de la casación de fondo la configuran como una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y la igualdad ante la ley” (c.10º), y debido a que la propuesta (letra b) “violentaba” los artículos 6º, 7º, 19 Nºs 2 y 3, 73 (actual 76) y 74 (actual 77) de la Carta Fundamental, lo más cercano que hemos tenido a un *certiorari* fue declarado inconstitucional.

Ello implicaría una reforma constitucional, lo que es atendible para efectos de generar un instituto que no sea cuestionado desde la perspectiva constitucional.

Conclusiones

La discusión en torno a la eliminación de la casación de nuestro sistema jurídico es importante. La introducción del recurso extraordinario y su admisibilidad discrecional sobre causales amplias -pero que siempre persiguen el objetivo central que da sentido a una Corte Suprema,

uniformar la jurisprudencia- es acertado. Obviamente, se trata de una reforma que genera resistencia en parte importante de la cultura jurídica nacional, incluida la propia Corte Suprema.

Existen, en todo caso, desafíos importantes en torno al desarrollo del concepto de “interés general” y a la definición de criterios de admisibilidad objetivos y transparentes por parte de la Corte (sus salas); y que minimicen su uso para avanzar en agendas de reforma por parte de algunos jueces.

En breve...

- Uno de los aspectos más relevantes del proyecto de código dice relación con “racionalizar” la utilización de la Corte Suprema. En la actualidad se ha transformado en una verdadera instancia, perdiendo toda posibilidad de ser realmente una corte de casación que tiene por objeto uniformar el derecho interno.
- El proyecto de Código Procesal Civil en actual discusión en la Cámara de Diputados busca hacerse cargo de esta cuestión.
- Existen desafíos en torno al desarrollo del concepto de “interés general” y a la definición de criterios de admisibilidad objetivos y transparentes por parte de la Corte, y que minimicen su uso para avanzar en agendas de reforma por parte de algunos jueces.

¹ Y para simplificar el ejercicio numérico consideramos el que la Corte trabaja con sus 21 ministros titulares, lo que obviamente no es cierto debido a que siempre existen vacancias, pero que son suplidas con abogados integrantes.

² Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil. Santiago, 12 de Marzo de 2012, p. 23.

³ Artículo 405 del proyecto.

⁴ Artículo 409 del proyecto.

⁵ Ver, por ejemplo, Walter F. Murphy, C. Herman Pritchett y Lee Epstein (2002): *Courts, Judges & Politics* (Mc Graw Hill; 5 ed.) y G. Alan Tarr (2006): *Judicial Process and Judicial Policymaking* (Thomson; 4 ed.).

⁶ Ver en esta materia Sergio Verdugo y José Francisco García (2013): “De los principios constitucionales al activismo judicial. El voto de minoría en el caso “Municipalidad de Pucón”, en Arturo Fermandois y José Francisco García, *Sentencias Destacadas 2012* (Ediciones LyD) pp. 219-58.

⁷ Ver, por ejemplo, Nancy de la Fuente (2011): “El certiorari en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil”, en *Francisco J. Leturia I. Justicia Civil y Comercial: Una reforma ¿cercana?* (Ediciones LyD), pp. 367-384; y José Pedro Silva (2011): “Consideraciones sobre los fines de la casación civil y el recurso extraordinario en el Proyecto de Código Procesal Civil Chileno” en *Francisco J. Leturia I. Justicia Civil y Comercial: Una reforma ¿cercana?* (Ediciones LyD), pp. 385-400.

⁸ Ver José Francisco García (2006): “La Reforma a la Justicia Civil y Comercial en el Derecho Comparado: Buenas Prácticas, Instituciones Exitosas y el Rol de las Familias Legales”, en José Pedro Silva, José Francisco García y Francisco J. Leturia I. (editores): *Justicia Civil y Comercial: Una Reforma Pendiente* (Libertad y Desarrollo, UC y Universidad Autónoma de Madrid), pp. 557-98.